



Resolución No. CSJBOR23-193
Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-01020
Solicitante: Eduardo Hugo Sarmiento Parra
Despacho: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Claudia Angélica Martínez Castillo e Isaura Paola Fuentes Arrieta
Proceso: Ordinario laboral
Radicado: 13001310500220100030500
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 22 de febrero de 2023

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-28 del 19 de enero de 2023, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Eduardo Hugo Sarmiento Parra, por considerar que no existe situación de mora judicial por parte del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena en autorizar la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Se tiene que por parte del despacho judicial, se profirió el auto que ordenó la entrega de depósito 11 días hábiles después de haberse dispuesto el fraccionamiento del título, adicionalmente, se tiene que por parte de la secretaría, se realizó el envío de oficio a Colpensiones, siete días después de haberse resuelto mediante auto del 30 de noviembre de 2022. En ese sentido, se tiene que el despacho judicial realizó su actuación dentro de un término razonable, más aún si se tiene en cuenta que el despacho laboró el año 2022 con un inventario de 907 procesos”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 7 de febrero de 2023, el doctor Eduardo Hugo Sarmiento Parra, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito recibido el 7 de febrero de 2023, el doctor Eduardo Hugo Sarmiento Parra, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución comunicada. Manifestó, que no comparte la decisión adoptada por esta Corporación, por considerar que la medida del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena de disponer que las costas fueran consignadas por COLPENSIONES es una actuación dilatoria que no cuenta con soporte jurídico, y que las actuaciones del despacho solo fueron adelantadas como consecuencia del presente trámite administrativo, por lo que afirma que su solicitud de vigilancia judicial fue presentada para que se ejerza hasta tanto finalizara el proceso, y no solo hasta la entrega del depósito de pago parcial.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-28 del 19 de enero de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 14 de diciembre del 2022, el doctor Eduardo Hugo Sarmiento Parra solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, porque el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena se encontraba en mora de remitir al Banco Agrario de Colombia autorización de entrega de depósito judicial a favor de su poderdante, según lo ordenado mediante auto del 30 de noviembre de 2022. Esta Seccional archivó la solicitud de vigilancia, luego de verificar que la actuación requerida se efectuó dentro de un término razonable, conforme la carga laboral soportada por el despacho.

Frente a la decisión adoptada, el doctor Eduardo Hugo Sarmiento Parra interpuso recurso de reposición, en el que afirmó que no comparte la decisión comunicada, toda vez que se trata de una actuación dilatoria que no cuenta con soporte jurídico y que, adicionalmente, las actuaciones del despacho solo fueron adelantadas como consecuencia del presente trámite administrativo, por lo que solicita que se mantenga bajo vigilancia el proceso hasta su culminación.

En las inconformidades planteadas por el recurrente señala que, si bien el despacho autorizó la entrega de depósitos judiciales en favor de la parte demandante, la decisión de disponer que el pago de costas estuviese en cabeza de COLPENSIONES, es dilatoria e injustificada jurídicamente, por lo que considera pertinente la permanencia de la vigilancia judicial hasta tanto finalice el proceso. Frente a esto se debe advertir que, ante una decisión adversa en el curso de un proceso judicial, el quejoso cuenta con los recursos ordinarios que permiten atacarla, y tal como se indicó en la resolución hoy recurrida, dicha alegación ante esta Corporación resulta ineficaz, pues se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una **mora judicial actual**, sino un acompañamiento permanente hasta la finalización del asunto de la referencia.

Vale la pena destacar, que este trámite administrativo no puede entenderse como una vigilancia permanente al proceso judicial, toda vez que esta Seccional no se encuentra facultada para realizar un acompañamiento durante todas las instancias jurídicas que acontecen, por cuanto este mecanismo solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los funcionarios y empleados judiciales, que deberá traducirse en una situación de deficiencia actual, conforme se desprende de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”**. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación, de donde se deduce, que el recurso no está llamado a prosperar.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten la queja formulada, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución CSJBOR23-28 del 19 de enero de 2023, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

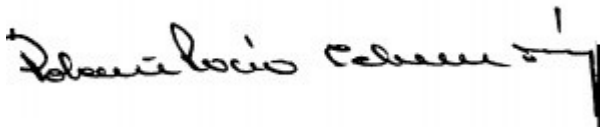
3. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-28 del 19 de enero de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, doctor Eduardo Hugo Sarmiento Parra y comunicar a las doctoras Claudia Angélica Martínez Castillo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS